



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 15 de julio de 2021

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00348 DE DENNYS JOHANNA GARCÍA MESA CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y COMPENSAR E.P.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Dennys Johanna García Mesa en contra de la Secretaría de Educación del Distrito y Compensar E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Indicó que mediante Resolución 1476 de 2020 fue nombrada en periodo de prueba para el cargo de Secretario 440 Grado 27 identificado con OPEC 32938 y notificada el 25 de septiembre de 2020 mediante Radicado S-2020-153578 al correo electrónico.

Relató que con radicado E-2020-99891 realizó aceptación del nombramiento y anexó los documentos solicitados en el mismo, en donde se encontraba la afiliación a la E.P.S. Compensar y que el 9 de octubre tomó posesión del cargo mediante Acta No. 489 de 2020 para el Colegio La Aurora.

Señaló que el 12 de diciembre de 2020 llamó a la E.P.S. y allí le informaron que no se encontraba afiliada por lo que el 14 de diciembre de 2020 radicó una petición mediante correo electrónico la cual iba dirigida a María Teresa Grados jefe de personal de la Secretaría de Educación y a la cual el funcionario Ulianov Díaz Torre trasladó la petición a la señora Diana Edith Arias Pinzón.

Manifestó que el 15 de marzo de 2021 el señor Ulianov Díaz Torre le remitió el formulario de afiliación para que fuera firmado y una vez diligenciado, lo envió el mismo día.

Adujo que el 18 de marzo de 2021 remitió al funcionario Ulianov Díaz Torre respuesta dada por la E.P.S. Compensar sobre el proceso de afiliación la cual indicaba que la accionante aparecía afiliada en un régimen subsidiado por lo que debía la entidad empleadora afiliarla en el régimen contributivo y que el proceso se demoraba hasta dos meses.

Sostuvo que el 18 de marzo Ulianov Díaz Torre remitió al correo yyfloreza@compensarsalud.com los formatos de afiliación a la E.P.S. y que el 24 de marzo la asesora comercial Yurany Florez solicitó copia de la cédula de ciudadanía, la cual fue enviada el 10 de abril. Que el 15 de abril le notificaron por correo electrónico el radicado de la afiliación a la E.P.S. y le informaron que con ese mismo radicado la atenderían de urgencia.

Manifestó que el 20 de mayo mediante correo electrónico le comunicó a Ulianov Díaz Torre que aún no contaba con los servicios de salud a pesar de que le estaban haciendo los descuentos desde que ingresó el 9 de octubre de 2020. Que también había realizado llamadas a la E.P.S. y allí le informaban que no se encontraba afiliada a la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Indicó que el 22 de junio se comunicó con Compensar E.P.S. para solicitar una cita y allí le remitieron la llamada con el área de afiliaciones, en donde la informaron que la E.P.S. Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE del municipio de San José de Cúcuta, no dio la autorización de movilidad.

Señaló que una vez revisó la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la base de datos de afiliados al sistema de seguridad social en salud, registra que desde el 30 de septiembre de 2014 se encuentra retirada y aclaró que antes había laborado con la Secretaría de Educación de Santander como docente provisional y estaba afiliada al Magisterio, el cual prestaba los servicios médicos.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar que la E.P.S. Compensar realice la afiliación desde el momento de su posesión al cargo o de lo contrario, que le sea devuelto el dinero que le ha sido descontado desde el 9 de octubre de 2020 por concepto de aportes.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de julio de 2021, por medio del cual se libraron comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Además, con auto del 7 de julio de 2021, se ordenó vincular a la E.P.S. Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE por ser esta la que según lo dicho por Compensar E.P.S. no había autorizado la solicitud de traslado de la accionante. En ese sentido se le solicitó rendir un informe acerca de los hechos y pretensiones invocados en la tutela.

Informes recibidos

La **Secretaría de Educación del Distrito** indicó que mediante Resolución 1476 de 2020 se resolvió nombrar a la accionante quien después de superar las etapas y pruebas de la Convocatoria 427 de 2016 conformó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 32938 para el cargo denominado secretario, Código 440 Grado 27 ubicado en el Colegio La Aurora (IED) de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgado en audiencia pública el 2 de septiembre de 2020.

Manifestó que la accionante se posesionó el 9 de octubre de 2020 y que en ejercicio de cada una de las posesiones se le indica a cada elegible que debe hacer el trámite directo de su inscripción al sistema de salud en la E.P.S. de su predilección y que el soporte que presentan es solo para el registro en el sistema de nómina “HUMANO”, además, que se debe llenar el total de los datos de registro, los datos del empleador, firmarlo y, con ocasión de la situación actual de pandemia, devolverlo firmado por la jefe de oficina de personal, para que el interesado continúe con el trámite de radicación en su E.P.S.

Sostuvo que, revisados los correos, la accionante no remitió ninguno para el trámite de la firma y su eventual radicación ante Compensar E.P.S. y que posteriormente, de acuerdo con lo dicho por Yuranny Yuleiby Florez Arciniegas -asesora de Compensar para la Secretaría de Educación-, era viable informar directamente a ella



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sobre las posesiones efectuadas y de esta forma efectuar el registro ante la E.P.S., solo para el caso en particular de Compensar. Así las cosas, la Secretaría de Educación mediante correo del 11 de diciembre de 2020, solicitó a la asesora de Compensar, la afiliación de la señora Dennys García y además que se remitiera la certificación de afiliación para registrarla en su hoja de vida sin que hasta la fecha de contestación de la presente acción se haya dado cumplimiento a tal requerimiento.

Señaló que posterior al correo enviado a la asesora el 11 de diciembre de 2020, sin haber recibido respuesta de la solicitud de la afiliación e informados por la accionante de que aún no se le prestaba el servicio de salud, le solicitaron a la misma llenar el formulario de afiliación para hacer el contacto directo con la asesora de Compensar y que ella le diera celeridad a su registro en el sistema de salud, además, la asesora de Compensar registra con sello y fecha de abril de 2021 el recibo del formulario.

Adujo que en lo que le corresponde a la Secretaría de Educación, la oficina de nómina ha efectuado todos los pagos correspondientes a los aportes de salud, por lo que la solución al caso es de trámite directo entre la persona que se afilia y la prestadora de salud, petición que fue gestionada mediante correo del 15 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, precisó que no existen actuaciones pendientes a cargo de la entidad dentro del proceso de afiliación pues no tienen injerencia frente a las decisiones, trámites administrativos y relaciones que se dan entre la E.P.S. y sus afiliados aun cuando estos últimos ostentan la calidad de funcionarios de la aquí accionada. En ese sentido, indicó que la acción u omisión no proviene de la Secretaría de Educación y que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual solicitan la desvinculación de la presente acción de tutela.

Compensar E.P.S. manifestó que la accionante no se encuentra afiliada ni al plan de beneficios en salud, ni al plan de atención complementaria y que, de acuerdo con la información registrada en la base de datos única de afiliados, la señora Dennys García se encuentra retirada de la E.P.S. Caja de Compensación Familiar C.C.F. del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE a la cual estuvo afiliada hasta el 30 de septiembre de 2014.

Precisó que en los procesos realizados el 20 de abril, 4 de mayo y 20 de mayo la accionante fue solicitada en traslado por parte de Compensar E.P.S. a la E.P.S. Caja de Compensación Familiar C.C.F. del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, sin embargo, el mismo fue rechazado bajo el argumento de que la accionante se encuentra retirada y en vista del constante rechazo a las solicitudes de traslado, es que se ha impedido que se concrete la afiliación de la señora Dennys García al plan de beneficios en salud.

Por último, indicó que se trataba de una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que pidió en primer lugar, se ordenara vincular a la E.P.S. Caja de Compensación Familiar C.C.F. del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE por ser esta la que ha impedido el traslado y, en segundo lugar, que se desvinculara a Compensar pues no existe una conducta que pueda considerarse como violatoria de algún derecho por parte de esta E.P.S.

Caja de Compensación Familiar C.C.F. del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE manifestó que la accionante se encuentra en estado RETIRADO con COMFAORIENTE EPS-S liquidada código CCF049 desde el 30 de septiembre de 2014.

Indicó que, una vez realizada la validación en el sistema de información del estado de afiliación, se evidenció que la accionante estuvo afiliada con COMFAORIENTE desde el 5 de octubre de 2010 hasta el 30 de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

septiembre de 2014 ya que el municipio de Cúcuta reportó novedad de retiro ante BDU-A-DRES mediante una N13 causal 1 en donde se indicaba que la afiliada no cumplía con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado.

Sostuvo que por parte de la E.P.S. Compensar no se evidencia ninguna prueba de solicitud ante COMFAORIENTE para el traslado de la accionante; sin embargo, aclaró que las solicitudes de traslados realizadas por otras E.P.S. de afiliados en estado de RETIRADO son automáticas, es decir, no requiere aprobación de la E.P.S. de origen.

Señaló que COMFAORIENTE no vulneró los derechos de la accionante, así como tampoco omitió o negó algún tipo de solicitud. En ese sentido, pide su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.¹

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud. Por este motivo, es que esta disposición constitucional permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo por su concepción, por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.²

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas

¹ Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente, con esta legislación se estableció que la atención en materia de salud debe ser prestada de manera **integral**, con observancia de sus elementos esenciales tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y los principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Es oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el **contributivo** y el **subsidiado**.

Al **primero**, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva y el **segundo**, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la materialización de los principios de eficiencia, calidad y oportunidad del servicio médico de salud por parte de las E.P.S., la Corte Constitucional entre otras, en sentencias T-012 de 2011 y T-234 de 2013, han indicado que el derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas no debe ser asumido por los usuarios pues:

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

³ Esto es que "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador",



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, se tiene que, para dar aplicación a los principios de eficiencia y oportunidad, el Decreto 780 de 2016, faculta a los usuarios del sistema de seguridad social en salud la escogencia libre y voluntaria de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual quiere pertenecer.

Caso concreto

En el presente asunto, la señora Dennys Johanna García Mesa solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar que la E.P.S. Compensar realice la afiliación desde el momento de su posesión al cargo o de lo contrario, que le sea devuelto el dinero que le ha sido descontado desde el 9 de octubre de 2020 por concepto de aportes.

Para acreditar su pretensión allegó copia de la planilla integrada de la autoliquidación de aportes generada por el Banco Bancolombia en donde se evidencia que el total del aporte por salud a la E.P.S. Compensar, corresponde a \$345.200 así como también aportó el formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud de Compensar debidamente diligenciado y copia del mismo formulario, pero este último con fecha del 15 de marzo de 2021.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito manifestó que la oficina de nómina ha efectuado todos los pagos correspondientes a los aportes de salud, por lo que la solución al caso es de trámite directo entre la persona que se afilia y la prestadora de salud, petición que fue gestionada mediante correo del 15 de diciembre de 2020 y que además no existían actuaciones pendientes a cargo de la entidad dentro del proceso de afiliación pues no tienen injerencia frente a las decisiones, trámites administrativos y relaciones que se dan entre la E.P.S. y sus afiliados aun cuando estos últimos ostentan la calidad de funcionarios de la aquí accionada.

Por otro lado, la E.P.S. Compensar, aunque solicitó el traslado de la accionante ante la E.P.S. Caja de Compensación Familiar C.C.F. del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, precisó que el mismo fue rechazado bajo el argumento de que la señora Dennys García se encuentra en estado retirado y es esto lo que ha impedido que se concrete la afiliación al plan de beneficios en salud de la accionante.

Para acreditar ello, allegó copia de la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en donde se pudo corroborar la siguiente información:

ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5146888
NOMBRE	DENNY JOHANNA GARCIA MESA
FECHA DE INGRESO	15/03/2021
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	SANTANDRÉ

Detalles de Afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN INICIAL	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILO
RETRADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE	SUBSIDIADO	21/09/2014	30/06/2014	CARETA DE FAMILIA

ADRES | SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD | MINISTERIO DE SALUD

La información aparece en este sitio en virtud de la consulta por los Estados en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por último, la E.P.S. Caja de Compensación Familiar C.C.F. del Oriente Colombiano - COMFAORIENTE aportó una certificación en donde se indicaba que una vez realizada la validación en el sistema de información del estado de afiliación, se obtuvo que la accionante estuvo afiliada desde el 5 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2014, ya que el municipio de Cúcuta reportó novedad de retiro ante BDUÁ-ADRES mediante una N13 causal 1 "afiliado no cumple las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado" es por esto que aclaró que la accionante se encuentra en estado retirado y así lo corroboró con la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la cual aportó.

En ese orden, el Despacho verificó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el estado de afiliación actualizado de la accionante con la que pudo conocer que se encuentra activa en la Caja de Compensación Familiar Compensar bajo el régimen contributivo y cuya fecha de afiliación efectiva fue el 1º de julio de 2021 como se muestra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS	DATOS				
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NÚMERO DE IDENTIFICACION	37440859				
NOMBRES	DENNYS JOHANNA				
APELLIDOS	GARCÍA MESA				
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**				
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.				
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.				
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/07/2021	31/12/2999	COTIZANTE
Fecha de Impresión:	07/12/2021 14:56:17	Estación de origen:	192.168.70.220		
La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.					
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación , establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.					
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUÁ, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUÁ, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.					
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.					
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.					

Aquí el Despacho debe hacer una advertencia y es que, si bien es cierto, la acción de tutela se interpuso el 2 de julio de 2021 y las contestaciones por parte de las accionadas y vinculada se dieron el 6 de julio y el 8 de julio de 2021 respectivamente, es de aclarar que la página donde se consulta la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA-SGSSS) arroja como fecha de actualización el 10 de julio de 2021, lo que hace constar que a la fecha en que las accionadas y vinculada se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la tutela, la página de la ADRES no se encontraba actualizada y es por esto que la accionante aún aparecía bajo el estado retirado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y frente a ello, se da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio de la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, se dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado y a su vez instará a la E.P.S. Compensar para que actualice los datos de afiliación y preste los servicios asistenciales y económicos de los que es titular la accionante.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la devolución de los aportes a la accionada, se tiene que esta es válida cuando aquellas cotizaciones son pagadas erróneamente, lo cual para el caso no se configura y, además, teniendo en cuenta el Decreto 780 del 2016 en los artículos 2.6.4.3.1.1.8. y 2.6.4.3.1.1.6 respecto a la devolución de cotizaciones compensadas y no compensadas, se debe surtir un trámite respectivo, motivo por el cual, al tratarse de derechos patrimoniales, la accionante no está legitimada para obtener de regreso aquellas cotizaciones.

Bajo este panorama no accederá a la petición formulada por la accionante y por el contrario instará a la E.P.S. Compensar para que preste los servicios de salud de manera oportuna y eficaz a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social dentro de la acción de tutela instaurada por **Dennys Johanna**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

García Mesa en contra de la **Secretaría de Educación del Distrito y Compensar E.P.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud realizados por la accionante desde el 9 de octubre de 2020 conforme con lo aquí expuesto.

TERCERO: INSTAR a **Compensar E.P.S.**, para que preste los servicios de salud de manera oportuna y eficaz a la accionante y a su vez actualice sus datos de afiliación.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68ca1fb884e99b670907f690afcb152b4e5d24d7691fa8755a923500b6d31d**

Documento generado en 15/07/2021 09:50:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>